

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 02 de agosto de 2021. En la fecha informó a la señora juez, que la apoderada del demandado presentó renuncia al poder, y las partes allegaron documento de transacción sobre el objeto de la litis. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro.1354

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00256-00
Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Mónica Velásquez Bonilla en calidad de madre y representante legal del menor Sara Sierra Velásquez
Demandado: Jhon Jairo Sierra Botero

Dos (02) de agosto dos mil veintiunos (2021)

OBJETO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso, se tiene que mediante correo electrónico fue enviado a este juzgado, el escrito de renuncia al poder presentado por la apoderada judicial del demandado el día 07 de julio del presente año, en el cual manifestó que su poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

De conformidad con el artículo 76 inciso cuarto del Código General del Proceso, el memorial presentado cumple con los presupuestos consagrados en la norma citada y en tal virtud, el despacho aceptará la renuncia del poder manifestada por la apoderada judicial del demandado, advirtiéndole que tal como lo establece la norma en cita y teniendo en cuenta la fecha de presentación del memorial, esto es, el 07 de julio del presente año, la renuncia presentada, puso fin al poder el día 14 de julio siguiente.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta que la señora MÓNICA VELÁSQUEZ BONILLA a través de su apoderada judicial y el señor JHON JAIRO SIERRA BOTERO, allegaron escrito de la transacción a la cual arribaron para terminar de manera anticipada el presente proceso.

Como consecuencia de ello, solicitaron reconocer y aceptar dicho acuerdo, dar por terminado el presente proceso disponiendo su archivo definitivo, hacer entrega de títulos judiciales a la persona autorizada por la demandante, levantar las medidas cautelares y no condenar en costas ni agencias en derecho, en razón precisamente al acuerdo alcanzado.

P/Ma. Ruth

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato, en virtud del cual, las partes acuerdan terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, produciendo, en caso de aceptarse la misma, efectos de cosa juzgada en última instancia, pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión de conformidad con los artículos 2470 y siguientes de la citada codificación.

Por su parte, para que la transacción produzca efectos procesales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del estatuto procesal vigente¹, deberá solicitarse al Juez o tribunal que este conociendo del asunto o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga**. Si tal convenio se ajusta al derecho sustancial, se procederá a declarar terminado el proceso, siempre y cuando, se haya celebrado por todos los sujetos procesales y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

En el presente asunto, en atención a que los señores MÓNICA VELÁSQUEZ BONILLA y el señor JHON JAIRO SIERRA BOTERO, demandante, quien actúa a través apoderada judicial y demandado respectivamente, allegaron al Juzgado el documento contentivo del acuerdo de transacción en miras a dar por terminado el proceso objeto de estudio, señalando que como en este asunto se encuentran decretadas medidas cautelares y por consiguiente retención de dineros, donde se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución, en aras de llegar a un acuerdo, tomaron como base la liquidación de crédito provisional suministrada por el juzgado, por lo que han acordado que se pagará la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14.000.000.00), en favor de la señora MONICA VELASQUEZ BONILLA, declarando pagadas y al día, las cuotas de alimentos adeudadas por el demandado hasta el mes de julio de 2021. Solicitan a su vez, que cancelada dicha suma, se declare la terminación del proceso por transacción, sin que se condene en costas, y como consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas, y se realice la devolución de dineros descontados por mayor valor al señor JHON JAIRO SIERRA BOTERO.

De otro lado, en documento anexo a dicho acuerdo y acorde con su contenido, la mandataria judicial de la demandante solicitó que se dé por terminado el proceso por las razones ya anotadas, solicitando igualmente la entrega de los títulos judiciales, acotando que la demandante autorizó para que sean expedidos a nombre de su señora madre ZULMA ALICIA BONILLA FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.570.039 de Piendamó Cauca, por cuanto la madre de la menor se encuentra actualmente viviendo en Chile.

Atendiendo a que el alcance del presente acuerdo versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, esto es, la manera en que se efectuará el pago de la obligación alimentaria adeudada en razón al acuerdo alcanzado, el Juzgado procederá a impartir la aprobación pertinente de dicho convenio.

No habrá lugar a condena en costas por así disponerlo el inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso y por haber sido solicitado por las partes.

¹ Art.312 del Código general del proceso

Sin más consideraciones, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la apoderada judicial del demandado, Dra. CECILIA EUGENIA GOMEZ CRUZ, advirtiéndole que tal como lo establece la norma transcrita, la renuncia presentada, puso fin a dicho mandato el día 14 de julio pasado.

SEGUNDO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre los señores **MÓNICA VELÁSQUEZ BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.574.709, y el señor **JHON JAIRO SIERRA BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía. No.9.800.897 de Génova Quindío, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el mismo. Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ENTREGAR a la señora **MÓNICA VELÁSQUEZ BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.574.709, previamente identificada, las órdenes de pago constitutivas de los títulos de depósito judicial que reposen en la cuenta bancaria del Despacho, por la suma de suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14.000. 000.00)**, de conformidad con el acuerdo pactado entre las partes y según relación obrante en el proceso, los cuales se expedirán a nombre de la señora ZULMA ALICIA BONILLA FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.570.039 de Piendamó-Cauca, de acuerdo con la autorización allegada al expediente por la demandante.

CUARTO: ENTREGAR al señor **JHON JAIRO SIERRA BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía. No.9.800.897 de Génova Quindío, previamente identificado, el mayor valor que se haya descontado y que esté en títulos judiciales, de conformidad con el acuerdo pactado entre las partes y según relación obrante en el proceso.

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento de los títulos judiciales a que haya lugar, para realizar los pagos ordenados en el punto anterior. **OFÍCIASE** al Banco Agrario de Colombia, informando lo aquí dispuesto.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de la medida cautelar que fue comunicada a las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE PUENDAMO, COOPERATIVA COOPROCENVA DE PIENDAMO, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO AGARRIO DE POPAYAN, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, en oficio No. 1387 de 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se comunicó el decreto de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que poseía el demandado JHON JAIRO SIERRA BOTERO con C.C. No.9.800.897 de Génova Quindío, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs, o cualquier otro producto que se llegare a tener en dichas entidades bancarias.

SEPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva del presente auto.

OCTAVO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las anotaciones en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 122 del día 03/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8a669856c56f93e5c852af08acd99b1b6d8ffe83624b0af1b9d9c4a4e777f7e

Documento generado en 03/08/2021 12:42:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>